

REPÚBLICA DE PANAMÁ



MINISTERIO PÚBLICO
PROCURADURÍA DE LA
ADMINISTRACIÓN

Vista Número 326

Panamá, 13 de marzo de 2023

Proceso Contencioso
Administrativo de
Plena Jurisdicción.

Alegatos de Conclusión.

Expediente: 235542022.

La Licenciada María Teresa De León Núñez, actuando en nombre y representación de **Michelle Ocampo**, solicita que se declare nula, por ilegal, la **Resolución R-116 de 30 de diciembre de 2021**, emitida por la Coordinadora del Servicio de Urgencias Generales del **Hospital San Miguel Arcángel**, su confirmatorio, y para que se hagan otras declaraciones.

Honorable Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.

Acudo ante usted, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 61 de la Ley 135 de 1943, modificado por el artículo 39 de la Ley 33 de 1946, con el propósito de presentar el alegato de conclusión de la Procuraduría de la Administración dentro del proceso descrito en el margen superior, momento procesal que nos permite reiterar lo expresado en nuestra contestación de la demanda, **en cuanto a la carencia de sustento** que se advierte en la tesis planteada por la actora, **Michelle Ocampo**, referente a lo actuado por la Coordinadora del Servicio de Urgencias Generales del **Hospital San Miguel Arcángel**, al emitir la **Resolución R-116 de 30 de diciembre de 2021**.

I. **Nuestras alegaciones.**

En esta ocasión, nos permitimos **reiterar el contenido de la Vista Número 1443 de 30 de agosto de 2022**, por cuyo conducto contestamos la acción en examen, señalando que no le asiste la razón a la demandante, puesto que de acuerdo con las evidencias que reposan en autos, la decisión adoptada por la Coordinadora del Servicio de Urgencias Generales del **Hospital San Miguel Arcángel**, de suspender por dos (2) días a la servidora pública **Michelle Ocampo** por "**Extralimitarse en sus funciones y por la actuación y omisión negligente de sus responsabilidades**", se dictó

conforme a Derecho, por lo que los argumentos ensayados por la actora con la finalidad de demostrar su ilegalidad, carecen de sustento (Cfr. fojas 15-16 del expediente judicial).

1. De la falta cometida y la sanción.

Del contenido de las constancias procesales, se evidencia que la sanción que le fue aplicada a **Michelle Ocampo**, tuvo su origen en que la prenombrada no se presentó a sus turnos asignados los días domingo siete (7), domingo catorce (14) y lunes veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), en el Servicio de Urgencias del Hospital San Miguel Arcángel (Cfr. foja 15 del expediente judicial).

Que tal como se desprende del informe de conducta remitido al Tribunal a través de la **Nota 115-2022 de 21 de julio de 2022**, dentro de las razones de hecho y Derecho, que utilizó la autoridad demandada para sancionar a la recurrente, señaló lo siguiente:

“Es de suma importancia recordar que el Servicio de Urgencia del Hospital San Miguel Arcángel, es un área que debe laborar las veinticuatro (24) horas al día, los siete (7) días de la semana, ofreciendo atención continua e ininterrumpida en el Distrito de San Miguelito, la Región de Salud de Panamá Norte y áreas aledañas, tal cual lo establece el artículo 3 del Decreto Ejecutivo 330 de 8 de noviembre de 2017, que regula los turnos médicos en los establecimientos de salud y en otras áreas de atención de salud del Estado y dicta otras disposiciones de todos los servicios de urgencias en el territorio nacional.

...

Es evidente que la asignación de turnos que se realizó durante el mes de noviembre del año 2021, en el Servicio de Urgencias del Hospital San Miguel Arcángel, que incluía la Dra. Michele Ocampo, donde nos encontrábamos en una grave situación mundial producto de la enfermedad infecciosa COVID-19 y en un Estado de Emergencia Nacional, decretado bajo Resolución de Gabinete N°11 del 13 de Marzo de 2020, para poder garantizar la atención del servicio de Urgencias del Hospital fue necesario distribuir los turnos médicos de manera equitativa entre los médicos del servicio, en mi condición de Coordinadora del Servicio de Urgencias del Hospital San Miguel Arcángel, para así poder asegurar la atención ininterrumpida de pacientes.

Es muy importante recalcar que si bien es cierto los turnos son voluntarios pero así mismo está claramente establecido que si existe una necesidad en el servicio, los mismos se asignarán equitativamente entre todos los médicos del servicio por el jefe del servicio y se asignarán a los médicos que se desempeñen en la instalación donde se requiere el turno y el servicio correspondiente para garantizar la prestación del servicio de manera continua y sin afectación a la población que acude a la instalación de salud, como es el caso que nos ocupa tratándose del servicio de urgencias, el cual es un área crítica con elevado grado de estrés, es decir que es responsabilidad de la autoridad nominativa incluir al personal médico de urgencias en el rol de turnos.

Por otro lado es importante señalar que se consultó en varias ocasiones tanto a la Dra. Michele Ocampo como a los otros médicos del servicio sobre su

disponibilidad para la realización de los turnos, en el mes correspondiente, sin embargo al no obtener respuesta positiva de apoyo, nos vimos en la necesidad de incluir a todos los médicos del servicio en los roles de turnos, para garantizar la atención de los pacientes.

Finalmente al no asistir la Dra. Michele Ocampo a los turnos programados en base a la necesidad del servicio que requería el Servicio de Urgencias del Hospital San Miguel Arcángel durante el mes de noviembre del año 2021, y con base en el Reglamento Interno del Ministerio de Salud, el médico deberá asumir las responsabilidades administrativas o legales que el hecho pueda conllevar, al ausentarse a un turno presencial sin causa debidamente justificada.

...” (El subrayado es nuestro) (Cfr. foja 30 del expediente judicial).

Igualmente, se evidencia que la sanción que le fue aplicada a **Michelle Ocampo** se fundamenta en los artículos 102 (numeral 28) y 92 (numeral 16) del Reglamento Interno del Ministerio de Salud, aprobado a través de la Resolución 026 REC/HUM/DAL de 19 de marzo de 2001, que establecen lo siguiente:

“ARTICULO 92: DE LOS DEBERES. Son deberes de los servidores públicos en general los siguientes:

1...

16. Trabajar tiempo extraordinario cuando su superior lo solicite, cuando por siniestro ocurrido o riesgo inminente se encuentre en peligro la vida de las personas o la existencia misma del centro de trabajo.

...”

ARTÍCULO 102: DE LA TIPIFICACIÓN DE LAS FALTAS. Para determinar las conductas que constituyan faltas administrativas se aplicarán los criterios del cuadro siguiente para orientar la calificación de la gravedad de las faltas así como la sanción que le corresponda:

...

FALTAS GRAVES

NATURALEZA DE LA FALTA. PRIMERA VEZ

...

28. Extralimitare en sus funciones y por la actuación y omisión negligente de sus responsabilidades. Suspensión de dos (2) días.

...”

En ese mismo sentido, se advierte, que la entidad demandada, dio a conocer las disposiciones en las que fundamenta sus actuaciones; entre éstas, el Texto Único de la Ley 9 de 1994, que establece y regula la Carrera Administrativa, modificada por la Ley 23 de 2017; el Decreto Ejecutivo 222 de 12 de septiembre de 1997, por el cual se reglamenta la Ley 9 de 1994 de Carrera Administrativa; y el Reglamento Interno del Ministerio de Salud, aprobado a través de la Resolución 026 REC/HUM/DAL de 19 de marzo de 2001 (Cfr. foja 16 del expediente judicial).

A juicio de este Despacho, la sanción aplicada a **Michelle Ocampo**, fue proporcional y legal; ya que la misma resulta cónsona con la falta cometida y la autoridad demandada **cumplió con los procedimientos establecidos para aplicar esa medida**.

Igualmente, se le respetaron las garantías del debido proceso y el derecho de defensa, tal como consta, ya que **la actora a través de su apoderada legal, tuvo la oportunidad de presentar sus descargos** a través del recurso de reconsideración en contra del acto impugnado, así como las pruebas que considerara necesarias.

2. Sobre la competencia.

En ese orden de ideas, discrepamos de lo afirmado por la accionante, en el sentido que la autoridad carece de competencia para aplicar la sanción, lo que a su juicio produce un vicio de nulidad; en ese sentido, debemos advertir de las evidencias procesales que reposan en el expediente judicial, **la Coordinadora del Servicio de Urgencias del Hospital San Miguel Arcángel, cargo que se encuentra establecido dentro del Organigrama y Estructura de ese nosocomio, tiene dentro de sus funciones la asignación de roles de turnos extraordinarios en el servicio, para garantizar la atención continua e ininterrumpida y según la necesidad del servicio** (Cfr. foja 28 del expediente judicial).

En este contexto estimamos que no existe vicio de nulidad, ya que la sanción de la cual se hizo acreedora **Michelle Ocampo**, se encuentra comprendida, en las condiciones preestablecidas en las normas reglamentarias antes citadas, **y que su superior jerárquico; es decir, la Coordinadora del Servicio de Urgencias del Hospital San Miguel Arcángel, podía aplicar la suspensión del ejercicio del cargo sin goce de sueldo por la comisión de una falta grave, como ocurrió en el presente caso, tal como lo establece el literal c del 98 del Reglamento Interno del Ministerio de Salud, aprobado a través de la Resolución 026 REC/HUM/DAL de 19 de marzo de 2001,** cuyo texto es el siguiente:

“ARTICULO 98: DE LAS SANCIONES DISCIPLINARIAS. Las sanciones que se aplicarán por la comisión de una falta administrativa son las siguientes:

a) ...

c). Suspensión: **consiste en la suspensión del ejercicio del cargo sin goce de sueldo que aplica el superior inmediato al servidor público por**

reincidencia en faltas o **la comisión de una falta grave. La sanción debe ser formalizada por resolución.**

..." (El destacado y subrayado es nuestro).

Por tanto, en el expediente judicial puede constatarse que en la esfera administrativa, se motivó en debida forma y se consignaron las razones por las cuales se aplicó la sanción a la actora, observando los presupuestos establecidos en las normas legales y reglamentarias citadas, así mismo se realiza la debida explicación jurídica acerca de las razones que llevaron a la autoridad nominadora a tomar la acción disciplinaria; y por la otra, se señalan los motivos fácticos y jurídicos que apoyan la decisión, con fundamento en el Texto Único de la Ley 9 de 1994, que establece y regula la Carrera Administrativa, modificada por la Ley 23 de 2017; el Decreto Ejecutivo 222 de 12 de septiembre de 1997, por el cual se reglamenta la Ley 9 de 1994 de Carrera Administrativa; y el Reglamento Interno del Ministerio de Salud, aprobado a través de la Resolución 026 REC/HUM/DAL de 19 de marzo de 2001 (Cfr. foja 16 del expediente judicial).

En este marco conceptual, es importante anotar que a la recurrente **se le respetaron las garantías del debido proceso y derecho de defensa, tal como consta en el expediente judicial.**

Adicionalmente, resaltamos que la hoy demandante tuvo pleno acceso en la vía gubernativa a la tutela de todos sus derechos; toda vez que, emitida la resolución objeto de reparo, pudo presentar un recurso de reconsideración en su contra, tal como lo establece el artículo 166 de la Ley 38 de 2000, mismo que fue decidido mediante la Resolución 006-2022/HSMA de 19 de enero de 2022, **y le dio la oportunidad de acudir a la vía jurisdiccional a presentar la demanda que hoy ocupa nuestra atención** (Cfr. fojas 17-18 del expediente judicial).

II. Actividad Probatoria.

La Sala Tercera emitió el **Auto de Pruebas 731 de 19 de octubre de dos mil veintidós (2022)**, confirmado por la **Resolución de trece (13) de enero de dos mil veintitrés (2023)** por medio del cual **admitió** a favor de la actora los documentos visibles de fojas 15 a 16 y 17 a 18 del expediente judicial, que en nada desvirtúan la legalidad del acto objeto de reparo.

Igualmente se admitió la prueba aducida por la Procuraduría de la Administración y la parte actora, que corresponde a la copia autenticada del expediente administrativo concerniente al

presente proceso, en el que se encuentran algunos de los documentos que le fueron admitidos al demandante **y que reposan en el infolio a fojas 15 a 16 y 17 a 18.**

Por otro lado, advertimos igualmente que con el objeto de acreditar su pretensión la recurrente adujo en la etapa probatoria que se surtió ante el Tribunal una prueba de informe (Cfr. foja 43 del expediente judicial), en la que solicita:

1. Oficiar al Servicio de Urgencia del Hospital San Miguel Arcángel
2. Oficiar a la oficina institucional de Recursos Humanos del Hospital San Miguel Arcángel

Sin embargo, en lo que respecta a la prueba de informe que aparece identificada con los numerales 1 y 2, que guardan relación con la copia autenticada del "Rol de Turnos Extraordinarios del servicio de urgencias" de dicho nosocomio, correspondiente al mes de noviembre de 2021; y, la certificación del periodo (inicio y finalización) en el que estuvo de vacaciones la demandante (**Michele Ocampo**), de octubre a noviembre del 2021; así como la fecha de su reincorporación; por un lado, y por el otro, que se envíe copia autenticada de la designación de la Doctora Fanny Jaén, como coordinadora del Servicio de Urgencias de dicho nosocomio, donde conste su fecha, y notificación de la misma; dicha documentación no hace más que corroborar que la demandante no cumplió con los deberes que le establecen los artículos 102 (numeral 28) y 92 (numeral 16) del Reglamento Interno del Ministerio de Salud, aprobado a través de la Resolución 026 REC/HUM/DAL de 19 de marzo de 2001 (Cfr. foja 106 del expediente judicial).

En cuanto a las pruebas admitidas a favor de la recurrente, esta Procuraduría observa que **no logran** demostrar que la autoridad demandada; es decir, la Coordinadora del Servicio de Urgencias Generales del **Hospital San Miguel Arcángel**, al emitir el acto acusado, hubiese infringido las normas que sustentan el proceso presentado por **Michele Ocampo**; por lo tanto, somos de la convicción que en el negocio jurídico bajo examen, la actividad probatoria del mismo no cumplió con **la carga procesal que establece el artículo 784 del Código Judicial, que obliga a quien acciona a confirmar los hechos que dan sustento a su pretensión**; deber al que se refirió la Sala Tercera en el Auto de diecisiete (17) de febrero de dos mil veintiuno (2021), señalando en torno al mismo lo siguiente:

“En este orden de ideas igualmente debemos, tener presente que a las partes les incumbe demostrar los hechos y al Juez dispensar el Derecho, o sea, el ‘onus probandi’ contemplado en nuestra legislación en el artículo 784 del Código Judicial, que a la letra dice: ‘...’

...
En efecto, este Principio obliga al actor probar lo que pide, pues a él le interesa que su pretensión sea concedida en los términos requeridos por éste dentro de la demanda, tal como lo establece el Código Judicial.”

La jurisprudencia transcrita viene a confirmar el deber que tiene toda persona que recurre a esta Jurisdicción, de probar lo que pide, ello a los efectos que se le pueda aplicar el principio de Tutela Judicial Efectiva, cosa que no ha ocurrido en este caso.

En virtud de los planteamientos expuestos anteriormente, somos del criterio que al analizar el expediente de marras, se hace palpable que el caudal probatorio inserto presta mérito suficiente para negar todas las pretensiones de la demanda; motivo por el cual, esta Procuraduría solicita a los Honorables Magistrados se sirvan declarar que **NO ES ILEGAL Resolución R-116 de 30 de diciembre de 2021, emitida por la Coordinadora del Servicio de Urgencias Generales del Hospital San Miguel Arcángel**, y en consecuencia, se desestimen las demás pretensiones de la demandante.

Del Honorable Magistrado Presidente,


Rigoberto González Montenegro
Procurador de la Administración


María Lilia Urriola de Ardila
Secretaria General